

ROSARIO, ANTECEDENTES: De los caratulados A., N. B. y Otros c/ AGUAS SANTAFESINAS S.A. s/ Medida Autosatisfactiva, CUIJ 21-02975994-1, donde por escrito cargo 16758/2023 de pág. 11 vta., N. B. A. y S. A. B., por apoderado, plantean formal Medida Autosatisfactiva para que se ordene a Aguas Santafesinas S.A. a la inmediata adecuación y prestación del servicio de agua potable en el domicilio de su parte, por inexistente servicio, bajo apercibimiento de astreintes por la suma de medio jus diario por día de incumplimiento y/o lo que el Tribunal estime conveniente. Afirman que hace más de 8 años, desde que se instalara el Casino City Center en las inmediaciones de su domicilio, junto a los vecinos del barrio han experimentado un notable descenso del servicio por la reducción sustancial del flujo de agua corriente, lo que dificulta la presión de la misma y hace insostenible el diario vivir.

Refieren que en reiteradas ocasiones se realizaron reclamos ante la empresa por los canales digitales, así como de modo presencial, sin ver satisfecha su pretensión. Que en verano el día a día se torna insostenible al no tener flujo de agua y, atento a que la poca que se obtiene no es consumible al estar contaminada con residuos, debiendo recurrirse a agua embotellada. Asimismo, no puede utilizarse el lavarropas automático por falta de presión, no hay presión en las duchas, ni un flujo constante en las canillas. Destacan que se debe recurrir a bombas presurizadoras, y aún así no se satisface la demanda requerida, sintiendo las actoras que viven indignamente.

Plantean que, efectuando el reclamo ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, se dictaminó (luego de la correspondiente verificación técnica) la notable deficiencia del servicio, ordenándose reducir el costo; sin embargo, siendo el acceso al agua un derecho esencial, no se ha reestablecido el servicio, no garantizado obras hidráulicas a tales fines.

Sostienen que la demandada sólo imputa mes a mes facturas a las actoras con costo "cero" del servicio, pero sin brindar solución al severo problema que las afecta y es materia de este planteo.

Encuadran el vínculo en el régimen de tutela al consumidor, pretendiendo se apliquen las presunciones, reglamentos y demás normativa dictada en consecuencia, invocando expresamente los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 27, 30 y 40 LDC y 27 y 30 del dto. reglamentario, así como el art 42 CN.

Afirman que en el año 2002 las Naciones Unidas expresan su mayor compromiso con el derecho al agua en el marco del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y en una adecuada interpretación del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, adoptando la Observación General Nro. 15, entendiendo que el derecho al agua se deriva de los arts. 11 y 12 del Pacto.

Seguidamente reseñan el encuadre de su acción como medida autosatisfactiva, entendiendo que en el caso se han acreditado las circunstancias que habilitan dicha acción: interés tutelable cierto y manifiesto; tutela inmediata imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración y; que el interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia requerida. Invoca el beneficio de gratuidad del art. 53 LDC y el derecho que entiende aplicable.

Por último ofrece la prueba que considera pertinente.

Fijándose audiencia del art. 19 CPCyCSF, conforme decreto de fecha 09/11/2023 de pág. 17, a pág. 18, por escrito cargo 16909/2023, comparece (por apoderado) la demandada y celebrada la referida audiencia las partes acuerdan pasar a un cuarto intermedio (conforme constancias de pág. 23 vta. - audiencia del 22 de noviembre de 2023-).

Continuadas las tratativas conciliatorias conforme audiencia del 22 de diciembre de 2023 (pág. 28 vta.) vuelve a pasarse a un cuarto intermedio, ofreciendo la demandada "realizar carga de tanque domiciliario de la actora mediante cuba de agua a suministrar una vez a la semana y la provisión de bidones de agua para el consumo personal, ello sujeto a consideraciones operativas y presupuestarias de la empresa".

A pág. 29 vta., efectuada la continuación de la audiencia del art. 19 CPCyCSF, en fecha 14 de febrero de 2024 se concluye la imposibilidad de conciliar intereses, denunciando la actora el incumplimiento del ofrecimiento efectuado y solicitando se corra traslado de la demanda, el cual se dispone en dicho acto. De tal forma, a pág. 30, por escrito cargo 1339/2024 la demandada contesta demanda, efectuando en primer término la negativa formal de ley en todo aquello que no sea materia de un expreso reconocimiento por su parte, negativa a la que me remito en homenaje a la brevedad.

Seguidamente se aduce la improcedencia de la acción planteada, su objeto y finalidad, solicitando su rechazo sin más.

Afirma que el servicio es brindado, si bien la presión de agua no es la óptima, efectuando su parte el debido tratamiento en los términos, plazos y modalidades previstos por las normas que rigen la relación del servicio público a su cargo, en el marco de los reclamos iniciados y características de los mismos.

Sostiene que la actora cuenta con una reducción tarifaria del 100 %, conforme Resolución ENRESS 946/2012 dado que, en cumplimiento de las normas aplicables (Ley 11220 y Res. Marco 78/2001 y 741/2007), se efectuó la restitución equitativa de la relación económica (que fue lo perseguido por la usuaria al entablar su reclamo ante el ENRESS). Que su parte cumplió y cumple lo ordenado por el Ente y brinda servicios al Punto de Suministro de la actora.

Detalla que en los años 2022 y 2023, en los que se registraron reclamos técnicos por falta de presión (que fueron atendidos en tiempo y forma), los registros de presión variaron entre 1 y 3 MCA, lo que evidencia que el servicio es brindado.

Que en período invernal la presión asciende entre 5 y 6 MCA, por lo que no es cierto que no haya servicio, sino que se verifica una merma en la presión del suministro.

Afirma que las instalaciones internas de la actora no se encuentran en condiciones, lo que coadyuva a la situación. Que ante cada reclamo personal de su parte asistió al sector a realizar inspecciones, manteniendo una actitud proactiva y especializada en aras de solucionar los inconvenientes.

Informa que, además, se encuentra proyectada una obra, aún sin plazo por parte del Poder Ejecutivo Provincial, que mejorará la presión en toda la zona en que se emplaza el domicilio de la actora, aclarando que su parte es el prestador del servicio, pero no el encargado de ejecutar las obras, lo que corresponde a la Provincia (titular primaria del Servicio Público).

A continuación, destaca el limitado marco que el Poder Judicial detenta en materia de determinación de la forma en que se prestan los servicios y la elección de instrumentos para hacerlo, reservado a casos de excepción.

Manifiesta que la correcta prestación del servicio requiere una apropiada construcción de instalaciones internas en la propiedad, cuestión de exclusiva responsabilidad del propietario (art. 57 ley provincial 11.220). Que el usuario es responsable de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas, de su limpieza y correcto funcionamiento de acuerdo a las reglamentaciones, debiendo garantizar que no perturben el funcionamiento de redes públicas, ni ocasionen riesgos de contaminación ni produzcan daños a terceros (Capítulo 2 del Anexo I.2 del Contrato de Vinculación y Régimen para el proceso de Transición entre la Pcia. de Sta. Fe y Aguas Santafesinas S.A. -Dto. Pcial. 1358/2007 y Res. M.O.S.P.V. 199/2007).

Que la propia actora refiere que el agua no sería consumible por estar contaminada con residuos, lo que ocurre por falta de mantenimiento del tanque elevado que posee, y respecto al cual su parte es ajeno. Adiciona a ello que, de las audiencias mantenidas no surge una clara disposición hidráulica de las cañerías internas.

Aduce la inexistencia de presupuestos para la medida solicitada: a) que el servicio ya se presta; b) no se configura verosimilitud en el derecho (hay nulidad del material probatorio, y del mismo no surgen elementos que permitan valorar la existencia de una urgencia razonable, tampoco se acredita que las condiciones internas de las instalaciones son las apropiadas) y ; c) no hay peligro en la demora ya que refiere a una situación que data de hace 8 años.

Que, en cuento al pedido de adecuación del servicio (mejora en la presión del suministro), requerirá del esfuerzo conjunto de las partes: no sólo se trata de la presión brindada, sino de cómo se recibe (remitiendo al estado de las instalaciones).

Finalmente propone, en aras de la buena fe, colaborar con la intervención técnica necesaria para proveer acciones a fin de mejorar la presión de suministro en el domicilio de la actora, lo que requiere designar personal técnico de su parte a fin de verificar el estado preciso y distribución de instalaciones internas, necesidad (o no) de adecuación y elaboración de propuesta, asumiendo su parte (de estar en condiciones las instalaciones) el costo que ello conlleve.

Ofrece prueba y formula la reserva de ley.

Ante la propuesta formulada a pág. 41, por decreto del 14/03/2024, se corre traslado de la misma, contestando la actora a pág. 42, por escrito cargo 3177/2024, solicitando su rechazo, dado que ello fue materia de tratamiento en las instancias conciliatorias, y que pasen los autos a resolución.

En dicha instancia, se corre vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 LDC, por decreto de fecha 07/05/2024, conforme obra a pág. 50, vista que es contestada a pág. 57 mediante escrito cargo 8172/2024. Señala el Ministerio en tal sentido que efectivamente el supuesto encuadra en el marco de una relación de consumo, dejando las demás cuestiones al criterio del Tribunal y quedando así las actuaciones en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS: I.- En primer lugar resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum[1]. Asimismo, se ha señalado que "los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva"[2].

II.- De tal forma, y trabada la litis a través de los planteos efectuados en la demanda y en correspondiente responde, existiendo consenso entre el actor y los demandado en relación a los puntos que infra se detallan, debe el Tribunal tener los mismos por ciertos y acreditados, dado que no se advierte cuestión en su contenido que afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres, correspondiendo tener por cierto:

- a) la demandada le brinda el servicio de provisión de agua potable a la parte actora;
- b) que la parte actora cuenta con una reducción tarifaria del 100 % conforme resolución ENRESS del año 2012.

Asimismo, ante la negativa expresa del demandado, y en relación a las cuestiones relevantes de la causa, deberá dirimirse si:

- a. Resulta procedente la vía procesal elegida (medida autosatisfactiva);
- b. Media incumplimiento alguno de la demandada;
- c. Corresponde disponer medidas tendientes a subsanar el referido incumplimiento.

III.- De tal forma, y antes de adentrarme en el tratamiento de las cuestiones traídas a resolver, entiendo pertinente aclarar que la solución que se brinde en el supuesto de marras deberá ponderar el régimen de defensa de los consumidores y usuarios, régimen de orden público (art. 65 Ley 24240) y de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional).

Es que, resulta indubitable el carácter de consumidora de la actora, quedando comprendida claramente en el concepto del art. 1 de la Ley 24240 y del art. 1092 CCyC, así como de proveedor de la demandada (arts. 2 Ley 24240 y 1093 CCyC), configurándose entre ambos una relación de consumo. En tal sentido entiendo que la actora ha celebrado un contrato encuadrable dentro de la Ley de Defensa del Consumidor.

A mayor abundamiento las partes (más precisamente el demandado) no sólo no han impugnado la condición de consumidor de la actora, sino que además han consentido que la presente causa tramite a través del procedimiento y normas propias de las relaciones de consumo (vg. el régimen de gratuidad).

Lo explicitado implica la aplicación de una serie de principios y soluciones propias y específicas de dicho régimen, en razón de la existencia de un microsistema jurídico en el ámbito del consumo, formado por "pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el asegurado)"[3]. Asimismo, en nuestros días, este microsistema se inserta en un régimen acertadamente calificado como de "plurijuridismo", donde se produce el encuentro de sistemas jurídicos en un mismo lugar y en un mismo tiempo, o "pluralismo jurídico", que consiste en "... la existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también a la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos"[4], debiendo ponderarse la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, la Ley 24240, y demás normas que componen el régimen, acudiendo al llamado diálogo de las fuentes para lograr la solución más justa en el caso concreto, a través de la tutela de las disposiciones que surgen en los tratados sobre derechos humanos (art. 2 CCyC) y el principio de

interpretación más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 Ley 24240 y arts. 1094 y 1095 CCyC). Corresponde por tanto analizar las cuestiones litigiosas atinentes al proceso dentro del referido contexto ya que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas. La preocupación del legislador (signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución Nacional) radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico y en materia de consumo ha sido calificado como identitario y fundante[5], con basamento en los arts. 42 CN, 1094 CCyC y 3 LDC.

El propio art. 1° LDC, texto Ley 26361 así lo expresa terminantemente: "la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario". Este punto de partida es el marco dentro del cual corresponde asumir la problemática del consumo[6] .

Como sostiene Horacio Rosatti, la Constitución nacional ha preferido un modelo económico de intervención estatal, en el que partiendo del capitalismo como modelo de acumulación, el progreso económico basado en la productividad de la economía nacional debe conjugarse con la justicia social[7] . Criterio que nuestro Supremo Tribunal ha receptado, al señalar que "...resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad"[8]

III.- a) Asimismo, dentro del referido esquema de tutela, entiendo pertinente hacer una breve referencia a la cuestión probatoria.

Y es que no debe obviarse en este punto que la LDC en su art. 53 3er. párr. impone a los proveedores la carga de "aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"; cuestión que no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos en que basa su pretensión. La disposición sienta como eje central del desarrollo del proceso el principio de cooperación, de cuya consecuencia deviene la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que se detenten.

Ello no puede ni debe interpretarse como una directa inversión del principio de la carga de la prueba que libere sin más de tener que acreditar sus dichos al consumidor.

En este sentido se ha señalado, con buen criterio, que la modificación hecha a la ley de defensa del consumidor asume las dificultades probatorias con que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, pero ello no puede llevarnos a entender que el consumidor quede relevado de introducir medios de comprobación idóneos para justificar la posición, razón por la cual al menos debe exigírsele que identifique eventuales carencias de su adversario en la adjunción de esos elementos, de modo de permitir el control judicial sobre este aspecto[9].

IV.- Efectuadas estas preliminares consideraciones, y ya abocándome a las cuestiones vinculadas al proceso, corresponde en primer término determinar si la vía procesal resulta idónea.

Cabe en primer lugar considerar que concuerdo con la demandada respecto a las limitaciones que se plantean con relación a la injerencia del Poder Judicial en materia de políticas públicas[10]. Sin embargo, no advierto que tal sea el supuesto de marras, donde la vinculación se efectúa entre un usuario de un servicio (público) y su proveedor, denunciándose un incumplimiento en la provisión del mismo.

Y, advierto que en efecto se configura un incumplimiento por parte de la demandada quien, conforme las constancias obrantes en la causa, no brinda en debida forma el servicio de provisión de agua potable en el domicilio de las actoras.

Tal circunstancia se encuentra evidenciada en razón de la propia documental que la demandada aporta, acompañándose a pág. 34 la Res. ENRESS 946/2012 del 31 de octubre de 2012 en virtud de la cual puede colegirse que Aguilera reclamó por la presión del agua en su domicilio, obteniéndose registros de 1 m.c.a. (metro de columna de agua[11]). Refiere además el acto administrativo que ENRESS intimó al proveedor a subsanar la situación, obteniendo una respuesta similar a la que ha dado en la presente causa (11 años después): el inmueble está en la zona de obra Acueducto Gran Rosario proyectada.

Ante la situación planteada se hizo oportunamente lugar al reclamo, aplicando una reducción del 100 % de la tarifa a la actora desde el 31 de mayo de 2010 y, como reza la norma, hasta tanto la demandada demuestre que presta el servicio en las condiciones establecidas.

Cabe considerar que en nuestra jurisdicción el nivel de presión de suministro debe ser como mínimo de 7 m.c.a., correspondiendo al concesionario demostrar (en caso de aplicarse reducciones tarifarias) que el servicio se presta en condiciones (ver Res. ENRESS 78/2001 de pág. 36).

De tal forma, y advirtiendo que a la fecha la bonificación otorgada continúa aplicándose, y que era la demandada quien debía demostrar que las condiciones habían variado (tanto en razón de la Res. ENRESS citada como el art. 53 LDC), no resta sino concluir que el incumplimiento perdura (aún cuando no medien reclamos por algunos años como destaca la demandada ya que no se advierte variación alguna de la situación).

Y, si bien ante dicho marco fáctico se han aplicado bonificaciones a la actora, la entidad y relevancia del derecho que detenta el consumidor exige que se trascienda y supere la tutela meramente económica, y se amparen otros bienes en juego, lo que habilita dada la relevancia de los mismos la vía elegida (como se verá seguidamente).

Y es que, si bien la demandada refiere a la ausencia de urgencia en el planteo, dados los plazos transcurridos, considero que dicho elemento, a diferencia del ámbito cautelar, no es preponderante en este marco, donde en aras de la economía procesal y ante la clara evidencia de la violación de derechos fundamentales, debe operar la tutela judicial efectiva.

Por último, tampoco conmueven los planteos de la demandada vinculados con la contaminación del agua por hechos de la contraparte, o las eventuales deficiencias en la instalación de las actoras, cuestiones que no sólo no han sido acreditadas, sino que además pesa sobre las mismas una fuerte presunción en contrario ante la existencia del acto administrativo al que ya he hecho referencia.

V.- Y es que, toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación[12] Es así como el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de "vida digna", que incluye el derecho de acceso al agua.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, por sentencia de 6 de febrero de 2020 señaló que: "Párrafo 222.

El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que "el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos". Las primeras implican poder "mantener el acceso a un suministro de agua" y "no ser objeto de injerencias", entre las que puede encontrarse la "contaminación de los recursos hídricos". Los derechos, por su parte, se vinculan a "un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho".

Asimismo, y en orden a la bonificación que se efectuara del servicio a la actora, cabe considerar, como destacó el fallo citado, que "(e)l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico", y que "los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad.

El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (...). b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre (...). Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables (...). c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna"[13].

También puede reseñarse que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, Observación General N° 15. párr. 23[14] ha definido el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico". Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Finalmente debe ponderarse también el art. 42 CN, que en su primer párrafo consagra los derechos fundamentales (y de naturaleza directamente operativa) de los consumidores, refiriendo no sólo a la tutela de sus intereses económicos, sino también a su salud y la prestación de servicios a través de un trato digno y equitativo.

Advierto que todos estos parámetros se encuentran incumplidos en la causa. VI.- En efecto, más allá del incumplimiento formal y material del recaudo legal de prestación de una presión de 7 m.c.a., resulta a todas luces evidente que una presión menor a 1 m.c.a. (que es la que reconoce la resolución administrativa acompañada y cuya evidencia no ha sido rebatida por la demandada a pesar de sus dichos y esfuerzos), impacta claramente en la prestación del servicio. A mayor abundamiento, y recurriendo a Meta IA, el botón de la inteligencia artificial de WhatsApp, ante la pregunta "¿Se cumple el derecho al acceso al agua con una presión menos a 1 mca? La respuesta brindada fue que no, entendiendo que el derecho al acceso al agua implica no sólo tener una cantidad suficiente, sino que el agua sea segura, aceptable, asequible y accesible, siendo la presión un factor importante para garantizar el acceso equitativo y seguro al agua.

Desarrollando su argumento, se señala que una presión tan baja como 1 mca o menos puede limitar significativamente la capacidad de los hogares para acceder al agua de manera efectiva, lo que puede tener impactos negativos en la salud, la higiene y el bienestar general, entre otras consideraciones[15].

Cabe en este punto recordar que las consultas efectuadas por el magistrado a los sitios web (en el caso WhatsApp), constituyen el reflejo de su tarea de comprobación de los relatos de los hechos y los argumentos aportados por las partes en la causa... De esta forma, el acceso a información que posee en esencia las características de publicidad y notoriedad no constituye en modo alguno una extralimitación en la actividad judicial, por lo que no pueden merecer reproche alguno. No debe perderse de vista que las reglas de la experiencia y de la sana crítica siempre han de tener un rol preponderante a la hora de juzgar, y el magistrado no puede mantenerse ajeno a los hechos notorios ni a la realidad social[16], especialmente en procesos como el presente donde la vulnerabilidad de una de las partes (consumidor) exige una actitud proactiva por parte del juzgador en aras de una tutela judicial efectiva (art. 42 CN 3er. párrafo).

VII.- De tal forma, se advierte claramente configurado el incumplimiento de la demandada en la provisión de un servicio esencial como es el del acceso al agua, cuestión que no puede subsanarse únicamente a través de las bonificaciones practicadas, ni delegando la responsabilidad en terceros (en el caso el Estado) como pretende la demandada (especialmente cuando hace más de 10 años que sostiene el mismo argumento y no ha aportado elemento alguno a la causa que acredite que haya instado la actividad del tercero a quien endilga la falencia).

Atento lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo formulado ordenándose a la demandada a adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar a las actoras el abastecimiento de agua para uso y consumo humano conforme los recaudos legales y técnicos desarrollados ut supra, debiendo, en caso de ser necesario coordinar con las autoridades competentes las tareas a desarrollar a tales fines en un plazo razonable.

Ínterin, y a fin de atender a la situación existente deberá cumplimentar con la propuesta formulada a pág. 28 vta. de la causa realizando la carga del tanque domiciliario mediante cuba de agua una vez a la semana y asegurando la provisión de bidones de agua potable para el consumo personal a razón de uno de 20 litros diario.

En razón de lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva ordenándose a la demandada a adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar a las actoras el abastecimiento de agua para uso y consumo humano conforme lo dispuesto en los fundamentos; 2) Cumplimentar con la propuesta formulada a pág. 28 vta. de la causa realizando la carga del tanque domiciliario una vez a la semana y asegurando la provisión de bidones de agua potable para el consumo personal a razón de uno de 20 litros diario; 3) Imponer las costas al vencido; 4) Notificar el presente al Ministerio Público Fiscal. Insértese y hágase saber.

DR. MARCELO C. M. QUAGLIA.

Notas:

- [1] CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.
- [2] CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, "Piancatelli c/ Ryan de Grant", [www.legaldoc.com.ar](http://www.legaldoc.com.ar), en línea con CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611 [3] NICOLAU, Noemí L., La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Nº 2, 1997, p. 80.
- [4] NICOLAU, Noemí L., "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización", en ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. L. L., Buenos Aires, 2005, p. 423.
- [5] Conclusión 1.A.1 XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 5. Derecho de los consumidores (Mza, 2022).
- [6] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "G., A. C. c. Pasema S.A. y otros s/daños y perjuicios", 01/04/2015, Cita Online: AR/JUR/3008/2015.
- [7] ROSATTI, Horacio; "La relación de consumo y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el art. 42 de la Constitución Nacional", en "Revista de Derecho privado y Comunitario", 2012-1, p. 77 y sigtes.
- [8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 18-08-2016; "CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS VS. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA S. AMPARO COLECTIVO"; RC J 4341/16 (CONSIDERANDO 33 IN FINE).
- [9] CNac. en lo Comercial, sala F, 20101005, "Playa Palace S.A. c. Peñaloza, Leandro Hipólito", JA 2011III, 397.
- [10] Al respecto cabe consultar WALDRON, Jeremy; "Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los Tribunales"; Ed. Siglo Veintiuno, 2018.
- [11] El metro de columna de agua es una unidad de presión que equivale a la presión ejercida por una columna de agua pura de un metro de altura bajo la gravedad terrestre ([https://es.wikipedia.org/wiki/Metro\\_de\\_columna\\_de\\_agua](https://es.wikipedia.org/wiki/Metro_de_columna_de_agua)).
- [12] CORTE SUPREMA TERCERA SALA, SANTIAGO DE CHILE, Ximena Gallardo Castro y otros c. Anglo American Sur S.A • 18/01/2021, Cita: TR L.L. AR/JUR/40/2021.
- [13] Citado por CORTE SUPREMA TERCERA SALA, SANTIAGO DE CHILE, Ximena Gallardo Castro y otros c. Anglo American Sur S.A • 18/01/2021, Cita: TR L.L. AR/JUR/40/2021.
- [14] Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>.
- [16] CCyC de Rosario, sala II, "Abbati, Esteban c/ Volkswagen", Acuerdo 274 (19/09/2023).